

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00207-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 12), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no haber trámite pendiente dentro del presente asunto, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2015-00633-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Para los fines pertinentes, téngase por notificada a la URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN MARCOS P.H., de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP, a partir del día 23 de agosto de 2022, conforme se aprecia en archivos PDF número 36 de esta encuadernación virtual. Dígase igualmente que la demandada en mención permaneció en silencio durante el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, y teniendo que el contradictorio se encuentra integrado, el Despacho fija el día miércoles 12 de abril de 2023 a la hora de las 09:30 am a efectos de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Para el efecto, se ordena que por Secretaría se remita comunicación de lo aquí dispuesto a las partes, a las entidades vinculadas y al ministerio público, advirtiéndoles que *“(..) La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.” (Art. 27 Ley 472 de 1998).*

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a este juzgador por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, funcionarios y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-00-00-054-2015-01161-02

En aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, de conformidad con el citado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-400-30-23-2021-00133 01

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de julio 8 de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado determinó *“infundado el incidente de desconocimiento de documento presentado por el mandatario judicial de la parte demandante”*, tras encontrar, que *“ del material probatorio que obra en la actuación emerge nítido que en documento denominado “CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DE GRANO NORTEAMERICANO” arrimado con la demanda, se consignó “all terms, conditions and exceptions of the charter party, including the law and arbitration clause are herewith incorporated”, lo cual, traducido al español significa “TODOS LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE FLETAMENTO, INCLUYENDO LA LEY Y LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE ESTÁN AQUÍ INCORPORADOS”. De ahí, que no cabe duda que el documento de conocimiento de embarque incluía las condiciones de transporte adosadas a la actuación por parte de la demandada en el término para descorrer el traslado de la demanda, en las que se incluyó la de arbitraje, según la cual las partes acordaron dirimir cualquier controversia suscitada en virtud del vínculo contractual en Londres – Inglaterra, bajo la legislación inglesa”*.

Inconforme con esa decisión, el actor formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte, en síntesis, en que *“no se demostró la autenticidad del documento desconocido, por quien lo aporto a saber DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S, no se podrá aplicar ninguna sanción en contra de la parte incidentante y demandante, como lo hizo equivocadamente el Señor Juez, en la decisión que aquí se censura, más aún, cuando el documento proviene de un tercero, Página | 4 y además, no se demostró su autenticidad, su eficacia probatoria, ni la mala fe de nuestra parte”*.

El *a quo* mantuvo incólume su decisión, pero concedió la apelación en el efecto devolutivo; por tanto, se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El proveído recurrido se revocará, puesto que una revisión del expediente, permite concluir que el funcionario de primer grado no le dio el trámite que legalmente correspondía a la petición de “desconocimiento de documento”, pues su resolución, no se debió dar por la senda incidental.

Obsérvese que de conformidad con el artículo 272 del C.G.P., se tiene que “(...) ***De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha***”. En esa medida, “***surtido el traslado se decretarán, las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos***” (inc. 4 del Art. 270 ídem).

2. Para arribar a la conclusión inicial, es evidente que la formulación del ***Desconocimiento del documento***, tan solo es predicable, para su resolución, en el momento en que se dicte sentencia, o si dicho acto ocurrió en un incidente, proceder al interior del mismo, hipótesis que no ocurrieron en el presente asunto.

3. Es de resaltar, que si bien en auto del 21 de abril de 2022, el funcionario de primer grado impartió el trámite incidental al escrito por medio del cual el apoderado actor recorrió las excepciones previas y de mérito que le propuso la parte demandada, haciendo alusión a las reglas del Art. 129 ib, esa decisión no interpeló al procedimiento que se viene de anunciar, no en vano, cuando un incidente no este expresamente autorizados, no es dable impartirle trámite alguno, precepto 130 de la misma normatividad. Se aclara, ello no quiere decir que no exista pronunciamiento del derecho invocada, en esta oportunidad por la parte demandante, solo que, se adoptó una decisión, que estaba comprometida a otro estadio procesal.

Y si bien se argumentó que, para resolver la excepción previa, era menester esclarecer la autenticidad de un documento allegado al plenario, pues debió resolverse allí, eso sí, en un hipotético caso, pues como ya quedo advertido, la resolución de esa arista, solo será en la sentencia.

Posición que ha sido ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil¹, que, en un caso, de contornos similares, en interpretación del Art. 270 *ib*, señaló que “***el escrito de desconocimiento de documentos se formuló como excepción de mérito, razón adicional para concluir que aquél no podía tramitarse por la cuerda procesal del incidente, siendo procedente su rechazo***”. Resaltado fuera del texto.

¹ Rad. 036-2015-0544 junio 10 de 2019; M.P. Dr. Juan Pablo Suarez Orozco

4. Pero si lo dicho no bastara, y pasando por alto el quebranto procesal, ni decretó y practicó las pruebas aportadas o pedidas por las partes y que fueren necesarias para decidir.

5 Y un argumento adicional, de mayor estricte, el “*desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se O(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria** (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad²”; en esa medida, cualquier discusión que se realice en este momento, además de pretermitir etapas del proceso, constituiría un prejuzgamiento que solo esta restringido en la sentencia que dirima el asunto, oportunidad en donde habrá lugar a la valoración de todas las pruebas arrimadas al proceso.

6. Por tanto, ante tal falencia, es preciso revocar la providencia de primer grado, para permitirle al funcionario de primera instancia que le imparta el trámite que legalmente corresponda a la petición de *Desconocimiento del documento*, sin que haya lugar a imponer condena en costas por la prosperidad del recurso de apelación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto el auto de julio 8 de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. En consecuencia, devolver el asunto al juzgador de primer grado para que imparta el trámite que legalmente y en la oportunidad procesal que corresponda a la solicitud *Desconocimiento del documento* formulada por la parte demandante.

TERCERO. Sin costas de esta instancia.

CUARTO. Oportunamente, secretaría devuelva las diligencias al despacho de origen, haciendo las comunicaciones que regla el Art. 226 *ídem*.

² CSJ-SC4419-2022; M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-042-2021-00340-00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “ (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, existe expreso aval a esta posición por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018,¹.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate **probatorio o que el mismo es inocuo**, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

1. Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$312.147.542, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados respecto del contrato de arrendamiento de local comercial No. 20-440 suscrito entre las partes, aquí en litigio, y con fecha de causación correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de marzo y el 05 de septiembre de 3032, conforme se discriminaron en el escrito que reformó la demanda.

Así mismo, por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido y no pagado, por valor de \$17.959.059.69, liquidados según la demanda desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones venidos de indicar y hasta el 02 de agosto de 2021; y por los intereses moratorios sobre las sumas de capital referidas en el párrafo anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente, se libró orden de apremio por la suma de \$178.370.012, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la presente acción.

2. Notificada de la orden de pago, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones de mérito que, si bien no cuentan con rótulo específico, se contraen a la siguiente motivación:

2.1. La primera fundada en que el deudor comunicó su voluntad de terminar anticipadamente el contrato venido de citar, ante lo cual, si bien, no la realizó dentro de los términos estipulados en la cláusula décimo cuarta del contrato, la parte demandante exigió el pago de indemnización allí pactado para ese efecto, de una suma equivalente a 4 meses de arrendamiento que esté vigente al momento de la entrega del inmueble, por lo que concluye que la única obligación exigible se circunscribe a ésta que se describe.

2.2. La segunda, tiene como fundamento, la incompatibilidad en el cobro de intereses moratorios y de cláusula penal, pues considera que, si se fija una pena por el incumplimiento del pago de sumas de dinero, esta pena necesariamente está relacionada con el pago de intereses moratorios por el retardo en la cancelación de los cánones.

Al respecto reflexiona que no es posible pactar y cobrar simultáneamente cláusula penal moratorio e intereses moratorios, máxime cuando se cobran al límite del interés de usura, como en este caso, toda vez que, ello equivaldría a aplicar una doble sanción, rebasando los límites fijados por la misma ley, tanto para las cláusulas penales como para los intereses moratorios

2.3. La tercera y última fundada en que la cláusula penal equivalente a 4 veces el precio mensual de arriendo sobrepasa los límites del inciso 2º del artículo 867 del código de comercio.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del título ejecutivo allegado (contrato de arrendamiento de local comercial "fl.2"), encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Sin embargo, es del caso adentrarnos en el análisis de los medios exceptivos esgrimidos por el extremo ejecutado, así, respecto de la primera excepción de mérito, debe precisar el Despacho que no saldrá avante toda vez que

la misma se circunscribe a un supuesto especulativo, pues si bien manifiesta que comunicó la terminación unilateral del contrato base de recaudo el 18 de mayo de 2020, de lo cual surgiría la obligación de pagar la pena pactada por terminación unilateral, lo cierto es que en el presente caso, dicha obligación no es objeto de demanda, además tampoco se parecía prueba que permite establecer que este hecho se configuró, pues como se observa en la demanda su reforma, los cánones cobrados corresponden al periodo determinado entre los meses de marzo y septiembre de 2021, de lo que se concluye, que su ejecución continuó en el tiempo, y advertido el incumplimiento de instalamentos específicos, sobre los cuales no se probó pago alguno o que se estuviese debiendo una obligación no debida, indefectiblemente ha de concluirse que esta excepción no prosperará.

Ahora bien, no obstante, encuentra el Despacho que es necesario verificar la exigibilidad del título ejecutivo, habida consideración que, por vía de incumplimiento contractual del arrendador, el extremo ejecutado busca enervar dicho presupuesto de la acción, habida cuenta de la presunta configuración de causal de terminación unilateral del contrato revestida en la inobservancia de la cláusula vigesimosexta del mismo en atención a la presunta imposibilidad de obtención de licencia o concepto favorable de permiso de ocupación por aspectos arquitectónicos y funcionales especiales aprobados en licencia de construcción otorgada por la curaduría urbana, así como el comportamiento estructural de la edificación, según informe técnico IT TGN – 029 2020.

La cláusula vigesimosexta del contrato base de la presente acción establece que, *“los arrendatarios son responsables de la legalidad de la destinación del inmueble y desde ya declaran haber consultado las normas distritales que les permite el funcionamiento de la actividad para la que lo han arrendado. Por tal razón el arrendador no garantiza la consecución de la licencia de funcionamiento y en ningún caso tendrá responsabilidad ante los arrendatarios en el evento que sea negada, salvo si la licencia de funcionamiento es negada porque el inmueble no cumple con las normas de sismo resistencia exigidas por las autoridades competentes; en este caso se dará la terminación de común acuerdo”*

Como se mencionó de manera antelara, en documento de fecha 25 de febrero de 2021, obrante en páginas 50 y ss del consecutivo No. 0002 (aportado por la parte demandante) se hace alusión a que la solicitud de terminación unilateral del contrato de arrendamiento devino a causa de informe técnico IT TGN – 029 – 2020 que hace mención de un concepto no favorable para el otorgamiento de permiso de ocupación, porque *“el proyecto desarrollado no se acoge en sus aspectos funcionales especiales y arquitectónicos con los parámetros aprobados en la licencia de construcción otorgada por la curaduría urbana. Respecto del proceso constructivo, el cumplimiento del mismo, así como el comportamiento estructural de la edificación”* señalando más adelante que *“...como se indicó anteriormente, en este momento se recomienda hacer primero las adecuaciones para así emitir el concepto de permiso de ocupación favorable”*

De lo expuesto se puede extraer que, correspondiéndole a la parte ejecutada, la probanza de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue en ejercicio de la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, en manera alguna acreditó el advenimiento de causal de terminación contractual prevista en la cláusula vigesimosexta, pues no se allegó prueba de que la edificación dada en arriendo incumpliera norma de sismo resistencia alguna, como tampoco arrió al expediente el concepto técnico venido de citar a fin de verificar si tal circunstancia pudiere llegar a tener entidad tal que pudiere llevar a inferir razonablemente que, el documento base de recaudo pudiere carecer de exigibilidad, sin embargo, como ello no fue así, es del caso desestimar este medio exceptivo a fin de continuar con el análisis de las defensas esgrimidas para dar solución de fondo al presente asunto, por cuanto además, no se observa que el contrato efectivamente haya continuado, pues el cobro ejecutivo de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2021 conllevan a establecer que el contrato continuo su ejecución.

Observese que lo anterior constituye una afirmación indefinida que le impone a la parte ejecutada, el deber de demostrar lo contrario, es decir, o que dichos cánones no se causaron por virtud de causa legal o contractual de terminación

contractual, o que lo cobrado no es debido, o sencillamente que lo demandado ya fue pagado total o parcialmente, circunstancias que no confluyen acreditadas en el sub iudice.

4. En cuanto a la segunda excepción de mérito, anticipa el despacho su fracaso, pues si bien es cierto que, en principio, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación; y que, por lo anterior, es posible encontrar en la doctrina y jurisprudencia que estas dos figuras no pueden ser pactadas simultáneamente. No lo es menos que, existen ciertas excepciones que demuestran lo contrario.

Como es sabido, la legislación colombiana prevé que, la Cláusula Penal es una figura jurídica, por medio de la cual, las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento.

Por su parte, los Intereses Moratorios son una erogación a favor del acreedor, que compensa el pago tardío de una obligación.

Para la Superintendencia Financiera de Colombia, resulta incompatible la “existencia simultanea” de la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en obligaciones crediticias. Así lo establece en el Concepto 2016079191-012 del 31 de agosto de 2016, cuyo tenor indica:

“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

Sin embargo, es de caso precisar que, doctrinalmente se han distinguido tres tipos de Cláusula Penal: I) Moratoria, proveniente del simple retardo en el

cumplimiento de una obligación principal, y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora. II) Compensatoria, en donde se pacta la indemnización de perjuicios, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal. III) Sancionatoria o de Apremio, a través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal²

Así, la anterior conclusión solo aplica cuando se está en presencia del pacto de Cláusulas Penales en las que se acuerde anticipadamente el pago de los perjuicios moratorios. Si se suscribe una Cláusula Penal Compensatoria, en donde solo se solicita la indemnización pura y simple del perjuicio, puede coexistir en el contrato esta disposición, con aquellas que reclaman Intereses Moratorios por el retardo en el pago.

Obsérvese que, en sentencia STC14993 de 2018, mediante la revisión de providencia del del 11 de octubre de 2018, manada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló:

“Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y clausula penal, anotó la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla general sobre incompatibilidad de uno y otro conceto, en virtud del pacto expreso de las partes en el caso bajo estudio. Así mismo aclaró que, si bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que la arrendadora imputara los abonos, acorde con el artículo 1653 del Código Civil, antes de formular la acción, para luego reclamar judicialmente la pena, como afectivamente lo hizo”

Colofón, la cláusula penal y los intereses moratorios, en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de la obligación. Excepcionalmente, pueden ser

² Contreras Calderón, Jorge Andrés. “la Tasación de Perjuicios mediante Cláusula Penal en el Derecho Colombiano”, Págs. 15 y 16. Revista de Derecho Privado No. 48 de la Universidad de los Andes, Julio – Diciembre de 2012.

pactados de forma conjunta, como es el caso de la cláusula penal compensatoria, siempre que en esta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.

Por ello, la delimitación en la redacción de la Cláusula Penal debe ser lo suficientemente clara para evitar la mezcla entre el cobro de perjuicios por el retardo en el cumplimiento de la obligación, de aquellos solicitados, por ejemplo, por el incumplimiento definitivo del objeto contractual.

Al respecto, debe poner de presente el Despacho que, la cláusula penal pactada en el contrato base de ejecución, al indicar que la sanción allí pactada deviene del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, aunado a que allí mismo se estipuló que la misma no extingue la obligación principal, facultando al arrendador al cobro de la pena junto con la indemnización de perjuicios, es del caso concluir que nos encontramos ante una cláusula penal compensatoria, cuyo cobro coercitivo resulta posible, en concomitancia con los intereses moratorios como se ilustra a continuación:

DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de los Arrendatarios de cualquiera de las cláusulas de este contrato y el no pago de dos (2) o más cánones de arrendamiento los constituirá en deudores del Arrendador por una suma equivalente a cuatro (4) veces el precio mensual del arriendo que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el Arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y los Arrendatarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier obligación derivada del contrato.

En punto a la tercera excepción, sin perder de vista que en el clausulado contractual se dio carácter comercial al pacto venido de citar se pone de presente que la misma tampoco prosperara, pues si bien es cierto que el artículo 867 del estatuto comercial establece que, cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella, no lo es menos que la prestación principal no se limita al monto de un instalamento mensual, sino el monto total del contrato, y para ser más específicos, el monto de aquellos cánones de arrendamiento que se anuncian como incumplidos a efectos de obtener su recaudo por la vía compulsiva, de los cuales ha de decirse, superan ostensiblemente el monto de la pena igualmente deprecada en esta acción, razón por la cual, deberá despacharse de forma desfavorable este medio exceptivo, en tanto que, dada la naturaleza mercantil que las mismas partes le han impreso, no es procedente la aplicación del artículo 1601 del Código Civil, así como las demás normas de dicha naturaleza, al presente asunto.

5. Por lo discurrido, se continuará con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, denegándose las excepciones propuestas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$15.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00314-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto proferido el pasado 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir, los títulos adosados, los requisitos previstos en el Decreto 1349 de 2014 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

La recurrente contradice el proveído censurado indicando que no hay lugar a la negativa de mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

1. Aduce que, contrario a lo afirmado por el Despacho, se aportaron las facturas y soportes de recibo (DIAN), de los cuales refiere, contienen su respectiva especificación de elementos, cantidades, valores unitarios y totales y, en general, todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el 617 del Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008.

Por lo tanto, advirtiendo que el artículo 774 sustancial no establece requisitos adicionales para determinar la calidad de título valor en las facturas aportadas, solicita la revocatoria del proveimiento aquí fustigado, fundando dicha solicitud igualmente en el artículo 31º de la Resolución No. 000015 del 15 de febrero d 2021, a cuyo propósito expresa:

“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el radian no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la arremetida incoada y que aquí se estudia está llamada al fracaso, toda vez que, los documentos presentados como báculo de ejecución, a más de ser una mera representación gráfica de las facturas electrónicas contentivas de las obligaciones que se pretenden enrostrar a la pasiva, efectivamente carecen de mérito ejecutivo en atención a que no se presentó el título de cobro a que se contrae el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 cuyo tenor literal expresa:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, **este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.***

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito.

La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Siendo ello así, debe colegirse que, la acción cambiaria no se ejerce con la representación gráfica de las facturas electrónicas, como en efecto aquí ocurre, sino con el

título de cobro que expide el registro, documento que aun en este punto se echa de menos, pues como se indicó al citar la norma aplicable al caso, este es único para efectos del cobro judicial, y bajo ese derrotero, en manera alguna resulta plausible librar orden de apremio con soportes distintos a éste, pues carecen de mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, norma que debe ser interpretada y aplicada conjuntamente con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, cual es la que determina los presupuestos necesarios para que una factura electrónica pueda tener la entidad de apremio que la parte demandante pretende imprimir a las representaciones gráficas arrimadas al cartulario.

Al respecto, se precisa que dicha posición ha sido asumida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamientos relativos a asuntos de similar estirpe al que hoy nos ocupa, entre ellas, la proferida en expediente 110013103005202000089 01 el 25 de marzo de 2021 (M-P JULIÁN SOSA ROMERO), en la cual se sostuvo:

“(…) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.”

Sin embargo, atendiendo que la togada censora formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo, a efectos de que se surta su alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia materia de reproche, adiado 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00350-00

Examinadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 13 de familia de esta ciudad, encuentra el Despacho que, en proveimiento del 28 de junio de 2022 dispuso declarar la nulidad de todo lo allí actuado al considerar que no convergen los presupuestos previstos en el artículo 518 del CGP, y por tal razón, considerando que la presente acción debe tramitarse a instancias de los jueces civiles del circuito en el marco de una acción declarativa de nulidad, dispuso la remisión de las diligencias para su respectivo reparto.

Al respecto debe ponerse de presente que no se comparte la posición asumida por la autoridad judicial mencionada, pues el fundamento se circunscribe a los presupuestos axiológicos de la acción sometida a su conocimiento, los cuales, debieron ser resueltos en sentencia y no en la forma que lo hizo, pues en el sub iudice se observa que la acción impetrada se circunscribe a la prevista en el artículo 518 adjetivo y no otra, por lo que el cumplimiento o no de los presupuestos de la misma, no puede ser interpretado como una falta de competencia por el factor funcional, pues en este caso, no lo es en la medida que la acción invocada si es de su competencia, y es su deber conducirla hasta el respectivo fallo de instancia, acto en el cual si es plausible pronunciarse, si en derecho corresponde, al cumplimiento

o no de los presupuestos axiológicos que echo de menos y por los cuales se declaró incompetente.

Así las cosas, es menester precisar, que el artículo 16 Ibdem establece que, la jurisdicción y la competencia por los factores, subjetivo y funcional son prorrogables, por tanto, es del caso concluir que, por vía de ese principio, le corresponde al Juez de conocimiento inicial, continuar el trámite del asunto hasta su respectiva resolución. Posición asumida y decantada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia AC3637-2020, en la cual adujo que "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*"

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta judicatura para el conocimiento del presente asunto, dado el factor funcional.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por Secretaría Remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00371-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo.

Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadración y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de licencia y pago de regalías por variedades vegetales, no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

Obsérvese igualmente que, pese a encontrarse establecidas sumas de dinero determinadas y fechas ciertas de pago, en las que se determina la cancelación de la suma de \$39.175 USD, lo cierto es que dicho monto se circunscribe al pago de un dólar por cada planta licenciada, lo que de suyo conlleva la necesidad de acompañar el título con documental que contenga prueba del número de plantas licenciadas y efectivamente realizadas por la parte ejecutada para establecer que ese es el monto a cobrar; no obstante como ello no se encuentra acreditado, deviene la negación de la orden de apremio aquí solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.